

## Interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Sr. Juez:

Jorge Alberto Fontevicchia, en mi carácter de presidente del directorio de NetTV S.A., con el patrocinio letrado de Ricardo Gil Lavedra, T. 8 F. 913, Hernán Gulco, T. 27 F. 507, Roberto Gargarella, T. 30 F. 649 y Sebastián Guidi, T. 122 F. 220, todos ellos del CPACF, con domicilio real en California 2715 (CABA) y constituido en Av. Santa Fe 1643, 2° (CABA) y electrónico en 20350336789, en autos "*Milei, Karina Elizabeth s. medidas cautelares*" (CCF 13408/2025) a V.S. me presento y digo:

### 1. Objeto

Vengo a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución recaída en autos el 1° de septiembre de 2025 por la cual se dictó la medida de no innovar consistente en la prohibición de reproducir audios atribuidos a la Secretaria General de la Presidencia.

### 2. Personería

Soy presidente del directorio de Net TV S.A. con facultades suficientes para esta presentación. Acredito dicho nombramiento con copia del acta de la asamblea ordinaria y extraordinaria de la sociedad celebrada el día 6 de agosto de 2024.

### 3. Temporaneidad

La resolución recurrida fue dictada el día 1° de septiembre de 2025 y quedó notificada *ministerio legis* el día martes 2 del mismo mes. Ese mismo día, el departamento de Legales de la empresa recibió la notificación correspondiente por parte del ENACOM.

### 4. Legitimación

NetTV es una empresa dedicada a la explotación de la señal de televisión 27.2 (TDA) y, como tal, es alcanzada por la medida cautelar dictada en autos.

El art. 198 CPCC confiere legitimación para recurrir las medidas cautelares al “afectado” por dichas medidas. Además, NetTV es un tercero en los términos del art. 90 y ss. CPCC, lo que le otorga los derechos procesales correspondientes y necesarios para proteger sus derechos.

De este modo, y dada la ausencia de una contraparte en la resolución, el único modo en que esta resolución puede ser cuestionada es precisamente que los hagan sus afectados directos, como lo son los medios de prensa sobre los que recae la prohibición. De lo contrario, se estaría privando a las personas cuyos derechos son afectados por una decisión jurisdiccional de un mecanismo de tutela judicial efectiva, cayendo en abierta contradicción con la garantía de debido proceso del art. 18 CN y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### 5. Expresa agravios

##### a. *Se trata de una censura previa prohibida por la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos*

La prohibición de reproducir “los audios grabados en la Casa de Gobierno de la Nación, anunciados el día 29/08/2025 [...] que sean atribuidos a la Sra. Karina Elizabeth Milei” es una medida de “censura previa” prohibida tanto por el art. 14 de la Constitución Nacional como por el art. 13 ap. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como se verá más adelante, no existe ninguna excepción a este principio que sea aplicable a nuestro caso.

Esta prohibición de censura previa está firmemente incorporada en nuestro sistema en los artículos 14 de la Constitución Nacional y 13.2 y 13.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Así, el art. 14 consagra el derecho de los habitantes a “expresar sus ideas por la prensa sin previa censura”. Por su parte, el art. 13 ap. 2 CADH dispone que “[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente [libertad de expresión y pensamiento] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los

*derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*

Respecto de esta última disposición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara en cuanto a la naturaleza absoluta de dicha prohibición en el caso “*Martorell vs. Chile*”, Informe n° 11/96:

“55. La Convención permite la imposición de restricciones sobre el derecho de libertad de expresión con el fin de proteger a la comunidad de ciertas manifestaciones ofensivas y para prevenir el ejercicio abusivo de ese derecho. El artículo 13 autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones. El principio estipulado en ese artículo es claro en el sentido de que la censura previa es incompatible con el pleno goce de los derechos protegidos por el mismo. La excepción es la norma contenida en el párrafo 4, que permite la censura de los ‘espectáculos públicos’ para la protección de la moralidad de los menores. *La única restricción autorizada por el artículo 13 es la imposición de responsabilidad ulterior. Además, cualquier acción de este tipo debe estar establecida previamente por la ley y sólo puede imponerse en la medida necesaria para asegurar: a) el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

“56. *La interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párrafo 4 del artículo 13, es absoluta.* Esta prohibición existe únicamente en la Convención Americana. La Convención Europea y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos no contienen disposiciones similares. Constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas, el hecho de que no se prevea ninguna otra excepción a esta norma” (el énfasis ha sido agregado).”

El mismo principio fue adoptado posteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*La Última Tentación de Cristo*”, sentencia del 5 de febrero de 2001:

“70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos *pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión*” (el énfasis ha sido agregado).

Por cierto que la citada prohibición de la censura previa no solo se aplica a decisiones administrativas sino también a medidas judiciales que vedan la difusión de ideas o informaciones tal como ocurre en el presente caso (CSJN, "*Servini de Cubría*", Fallos: 315:1943).

La única excepción que la Corte Suprema ha admitido respecto de la restricción preventiva de difusión de informaciones ha sido exclusivamente para proteger "*el interés superior del niño*" tutelado por el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño (cf. caso "*S.V. c/ M.D.A.*", Fallos: 324:975).

Esta doctrina ha sido acogida por la Cámara de este fuero. Así, por ejemplo, la Sala II en lo Civil y Comercial Federal, en un caso en el que se solicitaba (como aquí) la prohibición preventiva de ciertas expresiones, ha dicho lo siguiente ("*E.A.P. c. Maccaroni, Ana María y otros s. medidas cautelares*", expte. 49444/2023, sentencia del 27 de noviembre de 2024):

"En este sentido, se ha resuelto que si no se encuentra en juego la tutela de sujetos vulnerables o especialmente protegidos, como menores, discapacitados o ancianos, ni concurre una cuestión de interés público o de relevancia social, la pretensión cautelar tendiente a que la demandada se abstengan de hacer referencia en cualquier medio de comunicación masiva, en forma directa o indirecta, a la actora, con términos desmedidos y/o agraviantes y difamatorios no puede prosperar, pues el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores -art. 14 CN y art. 13, incs. 1° y 2°, CIDH".

Todas las salas de la Cámara han coincidido en la prohibición de la censura previa en los términos que se han mencionado. Así pueden consultarse fallos de la Sala I ("*Montiel, Gonzalo Ariel c/ Barletta, Carolina Victoria y otro s/ medida autosatisfactiva*", expte. 41.331/2024, sentencia del 20 de septiembre de 2024), la Sala II (el fallo citado *supra*) y la Sala III ("*B., C. B. y otro c/ F., D. S. s/ habeas data*", expte. 8.752/2020, sentencia del 31 de julio de 2020). En este último fallo, la alzada de este fuero incluso afirmó que "[n]o escapa a la consideración del Tribunal los efectos perjudiciales que, en general, pueden producir las opiniones o las noticias falsas que circulan en la red; pero ellas están sujetas, en principio, a las 'responsabilidades ulteriores' de quienes las propalan o facilitan dolosamente". Lo mismo que se debió haber considerado en este caso.

Más allá de la cuestión de si la reseñada jurisprudencia nacional resulta compatible con la elaborada en el Sistema Interamericano que se mencionó previamente (cf. votos de los jueces Petracchi y Belluscio en el caso "S.V." *cit.*), es claro que dicha excepción a la prohibición de censura previa no resulta aplicable en el presente caso en razón de que aquí no se encuentra en juego la tutela del "interés superior del niño".

A mayor abundamiento -y simplemente para que se entienda el despropósito de la resolución recurrida- tampoco el derecho constitucional de los Estados Unidos -cuya doctrina relativa a la libertad de expresión la Corte Suprema de nuestro país ha seguido- permitiría una resolución como la de nuestro caso. La Constitución de los Estados Unidos, a diferencia de la argentina y de la Convención Americana de Derechos Humanos, no prohíbe la censura previa en términos absolutos. Sin embargo, incluso la Corte de aquel país ha sido extremadamente restrictiva al momento de habilitar la "*prior restraint*": para ello, ha exigido la demostración de un "*interés estatal del máximo orden*" (*Landmark Communications, Inc. v. Virginia*, 435 US 829 [1978]). Sería inimaginable que la Corte de los Estados Unidos habilitara este tipo de censura previa ante las declaraciones de una funcionaria acerca de audios sobre los que no está segura y sobre un contenido indeterminado. Esta prohibición de la censura previa, en los Estados Unidos, abarca también a la información "confidencial", si ya ha sido obtenida de algún modo por el periodismo.

Las consideraciones vertidas hasta aquí me llevan a solicitar que sin más trámite y con toda urgencia se revoque el pronunciamiento de primera instancia. Lo contrario, además de ser flagrantemente contrario a nuestro sistema constitucional, podría acarrear la responsabilidad internacional de la República Argentina (cf. caso "*La Última Tentación de Cristo*", *cit.*)

Lo que hasta aquí he argumentado es suficiente, por sí solo, para dejar sin efecto la decisión de primera instancia. Tan manifiesta es la violación a nuestros compromisos constitucionales más fundamentales que esta presentación bien podría terminar aquí. Sin embargo, existen otros argumentos igualmente sólidos que llevan a la misma solución. Paso a desarrollarlos a continuación.

- b. *La resolución no pondera adecuadamente la especial protección que merecen las expresiones vinculadas con funcionarios públicos y asuntos de interés público*

Un aspecto particularmente criticable de la resolución recurrida es que desatiende la especial protección que merece la expresión cuando se trata de asuntos de interés público. De este modo, la resolución invierte la importancia de los bienes jurídicos en juego. La doctrina unánime de la Corte Suprema dispone que las expresiones vinculadas a asuntos de interés público gozan de una protección especial. Así, por ejemplo, en el reciente fallo “*Denegri*”, la Corte por unanimidad resumió su histórica doctrina del siguiente modo:

17) Que ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano.

Esta mayor protección se refleja en todo el sistema de libertad de expresión. Así, por ejemplo, en materia de daños al honor, la Corte Suprema -siguiendo a su par estadounidense- ha reforzado la protección del periodismo al establecer un estándar agravado para configurar la responsabilidad de los medios de prensa, usualmente conocido como “test de la real malicia” (*Fallos* 331:1530, “*Patitó*”, entre otros). La Corte Suprema de los Estados Unidos ha explicado esta lógica en fallos como *New York Times v. Sullivan* y *Gertz v. Welch* (418 US 323 [1974]): los funcionarios públicos se han sometido voluntariamente al escrutinio público y, al hacerlo, sabían que ocasionalmente podrían exponerse a expresiones injustas, incluso erróneas, sobre ellos. Sin embargo, aunque dichas expresiones puedan tener un menor valor en sí mismas, es necesario protegerlas precisamente para proteger el discurso que sí importa: el que permite un debate “*robusto, desinhibido y abierto*” sobre cuestiones de interés público.

La resolución recurrida no hace nada por custodiar este valor especialísimo de las expresiones vinculadas a asuntos de interés público. Más bien, todo lo

contrario: el juez dice que la difusión de la información *“podría acarrear consecuencias más graves para la sociedad en su conjunto que la restricción temporal de la información”* (pág. 8). Es exactamente al revés: es la prohibición de difusión de información la que causa un daño a la sociedad. Si la información difundida resulta, en definitiva, disvaliosa, será la propia sociedad la que así lo decreta a través del debate público. Si, además de disvaliosa, la información causare un daño antijurídico, quienes la difundieron sufrirán las eventuales *“responsabilidades ulteriores”* de las que habla el art. 13 CADH. Lo que en ningún caso puede admitirse es la censura previa de un poder del Estado.

*c. La resolución es de una vaguedad impermissible*

Los argumentos de los apartados anteriores bastan para revocar la sentencia recurrida. Sin embargo, a mayor abundamiento, analicemos la parte dispositiva de esta resolución, que ordena *“el cese de la difusión únicamente de los audios grabados en la Casa de Gobierno de la Nación, anunciados el día 29/08/2025- como fueran denunciados- que sean atribuidos a la Sra. Karina Elizabeth Milei, a través de cualquier medio de comunicación”*.

La resolución intenta presentarse a sí misma como minimalista y restrictiva, al destacar que *“solamente”* o *“únicamente”* prohíbe la difusión de determinados audios. Sin embargo, dado que la Sra. Milei no logró identificar cuáles eran los audios que buscaba prohibir (de hecho, dice ni siquiera saber si son verdaderos o no), al juez de grado le es imposible señalar específicamente cuáles son los audios a prohibirse. Con esa formulación, es imposible para un medio o periodista saber si un audio que obra en su poder *es o no es* uno de aquellos cuya difusión lo haría incumplir una orden judicial. Supongamos que un periodista accede a cualquier audio con una voz atribuida a Karina Milei: ¿cómo puede saber si dicho audio fue uno de los *“anunciados el día 29/08/2025”*? Recordemos que ese día solamente se anunció la existencia de ciertos audios, pero -lógicamente- no de su contenido completo. ¿Cómo podría saber si el audio fue o no fue *“grabado en la Casa de Gobierno”* si, precisamente, se trata de audios y no de videos que puedan volver evidente su locación? Como se ve, detrás de una supuesta prohibición minimalista, lo que se oculta es una poderosa prohibición de transmitir (o incluso reportar por escrito) *cualquier cosa que haya dicho la Sra. Karina Milei si no se sabe dónde lo hizo*. Una medida de este tipo, que redunde en una prohibición prácticamente absoluta de transmitir información acerca de un miembro del gobierno nacional,

resulta tan obviamente contraria a la esencia de una democracia que es hasta extraño tener que explicarlo en estos estrados.

Otro aspecto de una vaguedad inadmisibile es su aspecto temporal. Así, la resolución recurrida afirma que se trata de una *“restricción temporal de la información”* (pág. 8). Sin embargo, cuando uno va a la parte resolutive de la sentencia en ningún momento se hace referencia a limitación temporal alguna. Del modo en que está redactado, la prohibición de reproducir los audios en cuestión se trata de una prohibición *sine die*, lo que resulta contradictorio no solamente con el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución sino con los propios fundamentos de la sentencia.

*d. La resolución no identifica la verosimilitud en el derecho (de hecho, censura audios que nadie conoce)*

Supongamos -sólo para continuar el argumento- que en ciertos casos fuera posible dictar la prohibición preventiva que dicta el juez de grado. Para ello, el juez se basa en el voto concurrente de los jueces Boggiano y Vázquez en el fallo *“M., D.A.”*, cuando afirman que, a pesar de que por regla general debe prevalecer la libertad de expresión, *“si la conducta de quien intenta dar a conocer sus ideas no suscita dudas sobre su ilicitud, no parece irrazonable conceder al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, máxime en los supuestos en que el daño al honor o a la intimidad pueda adquirir graves proporciones y no sea razonablemente posible su reparación por otros medios”* (Fallos 324:975, voto de los jueces Boggiano y Vázquez, citado en la pág. 7 de la resolución recurrida). Lo que estos jueces decían -aunque no por una mayoría de la Corte- es que pueden existir casos en los que la ilicitud de cierta expresión no deje lugar a ninguna duda y, sólo en esos casos, *“no parece irrazonable”* que el juez pueda impedir dicha expresión. Más allá de que, de nuevo, dicha reflexión no fue acompañada por la mayoría del tribunal, es notable cómo ni siquiera así puede considerarse aplicable al caso de autos.

En ningún caso podría decirse que los audios sean, como afirma la sentencia, indudablemente ilícitos ya que, de nuevo, *no conocemos (ni el juez conoce, ni la Sra. Milei conoce) su contenido*. ¿Cómo sabe el juez que se trató de una grabación ilegal? Si leemos la parte dispositiva de la sentencia, se prohíbe *todo audio* atribuido a la Sra. Milei, sin distinción alguna acerca de su modo de obtención. Esto es lógico, ya que resulta en general imposible conocer la licitud de

un material simplemente escuchándolo, y mucho menos sin siquiera haberlo escuchado.

Veamos qué dice la resolución recurrida al respecto: *“de acuerdo con la información identificada en el escrito de inicio, los mencionados audios habrían sido obtenidos de forma ilegal y clandestina, incluso pudiendo haber sido grabados dentro de la propia Casa de Gobierno, y en el contexto de una reunión privada del grupo de trabajo de la Sra. Milei”* (pág. 8). Sin embargo, es la propia Sra. Milei quien afirma que tiene simplemente **“sospechas que, de tratarse de un audio real, el mismo fue obtenido ilegalmente”** (pág. 2, el destacado es nuestro). Es decir, ni siquiera la Sra. Milei afirma estar segura de que se trate de audios ilegales. Si la peticionante no estaba segura de ello, mucho menos podría estarlo el juez, quien se basa exclusivamente en sus declaraciones y utiliza el modo potencial para hablar de ello (**“habrían sido obtenidos de forma ilegal”**, el destacado es nuestro). Así, si ni la Sra. Milei ni el juez conocen el contenido de los audios y ni siquiera se animan a afirmar, con todas las letras, que se trate de un audio obtenido ilegalmente, ¿cómo puede la resolución recurrida afirmar -a través de la aplicación del fragmento jurisprudencial citado- que se trata de un caso que *“no suscita dudas sobre su ilicitud”*?

Ya que la sentencia cita al juez Boggiano, cabe citar al mismo juez en un caso enteramente análogo al presente. Así, al votar en la causa *“Servini de Cubría”* (en la que se discutía una medida preventiva que también versaba sobre videos supuestamente ofensivos cuyo contenido el juez que otorgó la medida no había visto), el juez Boggiano observó que *“debe desecharse de plano cualquier medida preventiva que interfiera en la exteriorización de las ideas, imágenes e informaciones, dejando para su juzgamiento posterior el eventual abuso que pudiera cometerse”* (Fallos: 315:1943, voto de Boggiano, cons. 23).

Finalmente, no puede dejarse de observar un error conceptual importante en la medida cautelar recurrida. Desconozco cómo se produjo la información de la que se está hablando: puede haberse tratado de un delito (por ejemplo, si se hubiera tratado de una operación de inteligencia ilegal) o no (por ejemplo, si se tratara de una grabación realizada por un ciudadano privado o incluso promovida por el propio gobierno). Al momento en el que presento este recurso, ninguna hipótesis está descartada. Lo que debe decirse es que dicha circunstancia es completamente irrelevante para la decisión que debía tomar el juez: del hecho de que cierta información haya sido obtenida a través de un ilícito no se deriva que su posterior difusión también pueda ser considerada ilegal. Cuando se trata de cuestiones de

interés público, es irrelevante cómo cierta información ha logrado penetrar la esfera pública: una vez que pertenece al dominio público pertenece a la sociedad, quien es la que decidirá su pertinencia a través de un debate público “robusto, desinhibido y abierto”. Esto -parece una obviedad decirlo- no significa que, incluso en ese caso, los responsables de haber cometido los presuntos delitos no puedan y deban ser juzgados y condenados por ellos. Se trata de cuestiones completamente diferentes: no puede castigarse al delito a través de castigar a la prensa.

*e. La resolución no identifica el peligro en la demora*

El otro elemento identificado por la resolución recurrida para conceder este tipo de medidas es el peligro de un daño irreparable (pág. 2). Sin embargo, de nuevo, la resolución recurrida omite en todo momento explicar, así sea de modo genérico, cuál sería el daño que la medida vendría a evitar.

En su petición, la Sra. Milei habría invocado que los audios “*de ser ciertos se habrían obtenido de forma ilegal y que podrían afectar gravemente a su familia y la seguridad nacional*” (pág. 1). No surge de la sentencia recurrida de qué modo concreto se afectaría a “*la familia*” de la Sra. Milei y mucho menos de qué modo la difusión de los audios afectaría “*la seguridad nacional*”. Esto no sorprende ya que -no podemos cansarnos de repetirlo- **ni siquiera conocemos el contenido de los audios en cuestión**. En estas condiciones, los audios tienen la potencia de lo desconocido: podrían dañar a la familia de la Sra. Milei o podrían dañar la seguridad nacional, así como también podrían dañar la política exterior de Malasia, la biodiversidad en Cancún o las chances de Racing en el próximo campeonato. No tenemos idea, precisamente porque no conocemos (ni el juez conoce) el contenido de los audios: está claro que si pudiéramos prohibir la difusión de contenidos desconocidos porque “*podrían afectar gravemente*” a una cosa u otra, sin ninguna pista de cómo o por qué podría producirse ese daño, no habría ningún límite para la censura previa que podría ejercer un juez.

Desde ya, la resolución recurrida no logra identificar ni mínimamente cuál es el daño a evitarse. Así, por ejemplo, en ciertos pasajes afirma que la medida “*se perfila como un remedio estrictamente instrumental y limitado en el tiempo, orientado a preservar bienes jurídicos de jerarquía constitucional tales como la intimidad y el honor de la persona involucrada, así como también la seguridad institucional que pudiera verse comprometida de revelarse contenidos que, prima facie, revisten carácter confidencial*” (pág. 9). Aquí, los “*bienes jurídicos de jerarquía constitucional*”

serían “*el honor*”, la “*intimidad*” y la “*seguridad institucional*”. Lamentablemente, no hay ni una pista acerca de cómo estos bienes podrían ser dañados.

En cuanto al “*honor*”, por ejemplo, ¿cómo podría la grabación de una persona dañar su honor? El honor, en general, es dañado por informaciones falsas y difamatorias sobre una persona. Ahora bien, lo que una persona dice rara vez podrá dañar *su propio honor*. Si bien uno podría imaginar un caso de laboratorio en el que esto podría pasar (digamos, un audio sacado de contexto que termina dejando un mensaje contrario al que la persona buscó transmitir en su comunicación), resulta inconcebible que se postule como un riesgo cierto lo que en todo caso es una hipótesis algo forzada.

Algo similar ocurre con la “*intimidad*”: según la propia Sra. Milei, se trataría de grabaciones que ocurrieron en su lugar de trabajo (la Casa Rosada), presumiblemente sobre asuntos que hacen a su “*función*”. Si esto es así, por definición, no se tratará de asuntos que versen sobre su intimidad. El juez habría debido elegir: o las grabaciones vulneraban la intimidad de la Sra. Milei o exponían hechos vinculados a su función. No pueden ser ambas. Esta generosidad al momento de imaginar posibles vulneraciones a los derechos de la Sra. Milei únicamente denota una voluntad de encontrar excusas para acceder a la petición solicitada.

Párrafo aparte merece la mención al posible daño a “*la familia*” de la Sra. Milei. Ella, en su presentación, varias veces menciona la posibilidad de que las expresiones que buscaba (y logró) restringir dañaran a su familia y solo una vez nos revela de qué está hablando: “*puntualmente, a mi hermano*” (pág. 3). Dado que su hermano no es ni más ni menos que el Presidente de la Nación, está claro que hablar de daños a “*su familia*” no es más que un modo de enmascarar que, en realidad, está buscando que se hable de asuntos de interés público como los que afectan al Presidente. La sentencia recurrida, al aceptar acriticamente la posibilidad de un daño a la “*familia*” de la Sra. Milei sin reparar en esta circunstancia fundamental, ignora nuevamente la especial protección que merecen las expresiones vinculadas a funcionarios públicos (y, correlativamente, el mayor deber de éstos de tolerar dichas expresiones).

Finalmente, en cuanto a la “*seguridad institucional*”, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación jamás ha utilizado tal concepto, con lo cual desconocemos a qué “*bien jurídico de jerarquía constitucional*” podría estar refiriéndose: una búsqueda de esta expresión en el buscador de sumarios de la Corte arroja exactamente cero resultados. No se trata de una chicana: si un juez

considera que cierto valor es tan importante como para merecer una medida de la excepcionalidad de una censura previa, cabría esperar que al menos se trate de un valor recogido en alguna práctica institucional. Sin embargo, lo que tenemos aquí son dos palabras (“seguridad institucional”) que suenan bien pero apenas uno las piensa están vacías: ¿qué sería la “seguridad institucional”? ¿Cuándo peligraría lo suficiente como para merecer una medida de estas características? Recordemos, de nuevo, que ni la Sra. Milei ni el juez de grado dan ningún ejemplo del daño que podría acaecer para la institucionalidad argentina si los audios se difundieran. En este punto, conviene recordar la consideración de la Corte de los Estados Unidos en el conocido caso de los papeles del Pentágono (*New York Times v. United States*, 403 U.S. 713 [1971]): “la palabra ‘seguridad’ es una generalidad vaga y amplia, cuyos contornos no deberían ser invocados para derogar el derecho fundamental [de la libertad de expresión] cristalizado en la Primera Enmienda”.

Dejamos para el final el “peligro en la demora” más absurdo de todos: con una cita del fallo *Stancanelli*, el juez recuerda que la Corte ha llamado la atención a jueces y fiscales para que estos “*extrem[en] la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios ya que resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico*” (Fallos: 324:3952, citado en la pág. 7-8). Desde ya, la cita no tiene nada que ver con nuestro caso: la Corte estaba hablándole al propio Poder Judicial, llamándolo a ejercer responsablemente su función. El juez pretende aplicarle la misma lección a los periodistas, lo que es escandaloso: parece estar diciendo que el grave peligro que su medida cautelar evitaría es que se hable de hechos de corrupción que luego no serán penados, lo que causaría decepción en el público.

La implicancia es gravísima: para el juez, si determinado hecho tiene chances de permanecer impune, es mejor que ni siquiera se hable del tema. De hecho, así parece expresarlo cuando dice que, gracias a esa medida, se está evitando un mayor daño a la sociedad (sin explicar bien cuál sería ese daño). La lógica de la libertad de expresión es exactamente la contraria: precisamente al garantizar un “*debate público robusto, desinhibido y abierto*” (en palabras de la Corte Suprema de los Estados Unidos), se crean los mecanismos para que la opinión pública pueda incidir sobre sus instituciones exigiendo, entre otras cosas, la aplicación de la ley. Si un daño se ha producido aquí es precisamente el tiempo

que ha debido pasar la sociedad argentina sin discutir el contenido de los audios prohibidos.

6. Caso federal

Como fue abundantemente desarrollado en las páginas anteriores, la medida cautelar dictada hiere de modo palmario el derecho a la libertad de expresión garantizado por el art. 14 CN y varios tratados internacionales con jerarquía constitucional, por lo que queda planteado el caso federal.

7. Petitorio

Por las razones expuestas, a V.S. solicito que:

- a) Me tenga por presentado en el carácter expuesto, y
- b) revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, con costas.

En caso de que el recurso de revocatoria sea rechazado, a la Excma. Cámara solicito que:

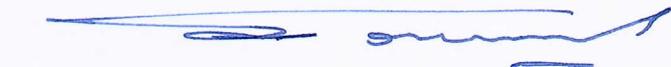
- c) revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, con costas.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA



Sebastián A. Guidi  
Abogado  
C.P.A.C.F. T° 122 F° 223



RICARDO R. GIL LAVEDRA  
ABOGADO  
C.S. T° 8 - F° 913  
C.A.S.M. T° III - F° 167



Roberto Gargarella  
T. 30 F. 469 CPACF



Hernán Víctor Gullco  
T. 27 F. 507 CPACF